



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

**Organización de las  
Naciones Unidas  
para la Agricultura y la  
Alimentación**

Distr. General  
20 de mayo de 2010

Español  
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento  
de consentimiento fundamentado previo aplicable  
a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos  
objeto de comercio internacional**

**Conferencia de las Partes**

**Quinta reunión**

Ginebra, 20 a 24 de junio de 2011

Tema 5 b) del programa provisional \*

**Asuntos relacionados con la Aplicación del Convenio:**

**Comité de Examen de Productos Químicos**

**Informes del Comité de Examen de Productos Químicos**

**Nota de la Secretaría**

**Adición**

**Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada  
en su sexta reunión**

1. En el anexo de la presente nota figura el informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su quinta reunión.

**Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes**

2. La Conferencia de las Partes tal vez desee tomar nota del informe y examinar las solicitudes concretas que en él se formulen.

---

\* UNEP/FAO/RC/COP.5/1/Rev.1.

## Anexo

### **Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su sexta reunión**

#### **Introducción**

1. El Comité de Examen de Productos Químicos, en adelante el Comité, quedó establecido en cumplimiento de la decisión RC-1/6 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, adoptada en septiembre de 2004 en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, y se compone de 31 expertos designados por sus gobiernos.
2. De conformidad con el párrafo 13 de la decisión RC-1/6 y con arreglo a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 9 del Convenio, las funciones y responsabilidades del Comité son formular recomendaciones sobre la inclusión de productos químicos que, según se notificó, están prohibidos o rigurosamente restringidos o catalogados como formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, en el anexo III del Convenio; preparar, según convenga, y los documentos pertinentes de orientación para la adopción de decisiones; y formular recomendaciones sobre el procedimiento para retirar productos químicos del anexo III del Convenio.

#### **I. Apertura de la reunión**

3. La sexta reunión del Comité se celebró en el Centro de Conferencias de Varembé, en Ginebra, del 15 al 19 de marzo de 2010. La Sra. Marit E. Randall (Noruega), Presidenta del Comité, declaró abierta la reunión a las 10:00 horas del lunes 15 de marzo de 2010.
4. El Sr. Donald Cooper, Secretario Ejecutivo conjunto de la Secretaría del Convenio de Rotterdam, hablando también en nombre del otro Secretario Ejecutivo, Sr. Peter Kenmore, dio la bienvenida a los participantes en la reunión. Se refirió a las tareas que tendría ante sí el Comité durante la semana e instó a los miembros a garantizar que cuando el Comité aplicase a los productos químicos que debía examinar los criterios estipulados en el Convenio describiese claramente en los argumentos elaborados las razones para la adopción de decisiones de modo de facilitar a aquellos que no habían podido participar en el examen la información necesaria y también los debates de la propia Conferencia de las Partes. Al referirse a los documentos de trabajo y la orientación normativa que el Comité había elaborado en sus reuniones anteriores a partir de lo que había ido aprendiendo, alentó a los participantes a que continuaran ese proceso que dio en llamar “aprendizaje a través de la práctica” en el examen que harían de los productos químicos propuestos en el correr de la semana. La conclusión a la que llegaría el Comité sobre los productos químicos que debía examinar proporcionaría una sólida base científica y técnica para la adopción de decisiones, responsabilidad que recaía en la Conferencia de las Partes, quien debía tener en cuenta sobre todo los factores político, social y económico. Hizo hincapié en que la inclusión de un producto químico en el anexo III no significaba una prohibición, sino un modo de ayudar a las Partes a adoptar decisiones con conocimiento de causa, compartir información y cooperar en la promoción de un intercambio comercial no peligroso de productos químicos, con el objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente. Invitó a los miembros y otros participantes a aprovechar plenamente los servicios que proporcionaba a los expertos el equipo de la Secretaría que se había formado para prestar asistencia al Comité.

#### **II. Cuestiones de organización**

##### **A. Composición de la Mesa**

5. Para la reunión fueron nombrados miembros de la Mesa del Comité las siguientes personas:  
Presidenta: Sra. Marit E. Randall (Noruega – Países de la región de Europa occidental y otros países)

Vicepresidentes: Sr. Idris Adamu Goji (Nigeria – Países de la región de África)  
 Sra. Hala Sultan Saif Al-Easa (Qatar – Países de la región de Asia y el Pacífico)<sup>1</sup>  
 Sra. Darina Liptáková (República Checa – Países de la región de Europa central y oriental)  
 Sra. Jacqueline Arroyo (Ecuador – Países de la región de América Latina y el Caribe)<sup>2</sup>

La Sra. Al-Easa convino en desempeñar las funciones de Relatora.

## B. Asistencia

6. Participaron en la reunión los siguientes 30 expertos: Sra. Anahit Aleksandryan (Armenia), Sra. Anja Bartels (Austria), Sr. Mansourou Moudachirou (Benin), Sra. Hang Tang (Canadá), Sr. Ignacio Figueroa-Cornejo (Chile), Sr. Shan Zhengjun (China), Sr. Goné Droh Lanciné (Côte d'Ivoire), Sra. Darina Liptáková (República Checa), Sra. Jacqueline Arroyo (Ecuador), Sra. Mirijam Kristina Brigitta Seng (Francia), Sr. Hubert Binga (Gabón), Sr. Manoranjan Hota (India), Sr. Michael Frank Ramsay (Jamaica), Sr. Masayuki Ikeda (Japón), Sr. Peter Opiyo (Kenya), Sr. Sidi Ould Aloueimine (Mauritania), Sra. Leonor Alicia Cedillo Becerril (México), Sr. Jan B. H. J. Linders (Países Bajos), Sra. Susan Jane Collier (Nueva Zelandia), Sr. Idris Adamu Goji (Nigeria), Sra. Marit E. Randall (Noruega), Sr. Muhammad Bashir Khan (Pakistán), Sra. Vilma Morales Quillama (Perú), Sra. Magdalena Balicka (Polonia), Sra. Hala Sultan Saif Al-Easa (Qatar), Sra. Noluzuko Gwayi (Sudáfrica), Sr. Jürgen Helbig (España), Sra. Jeevani Prasadika Marasinghe (Sri Lanka), Sr. Azhari Omer Abdelbagi (Sudán), Sr. Shoki Abdulwali A. Al-Dobai (Yemen).
7. El Sr. Hesameddin Nasirzadeh (República Islámica del Irán) no pudo participar en la reunión.
8. Tras renunciar a sus funciones en el Comité los señores Gopal Krishna Pandey (India), Mario Yarto (México) y Gamini Manuweera (Sri Lanka), el Sr. Hota, la Sra. Cedillo Becerril y la Sra. Marasinghe fueron designados por los gobiernos de la India, México y Sri Lanka, respectivamente, para desempeñar las funciones de los miembros salientes, con sujeción a la confirmación de su nombramiento por la Conferencia de las Partes, en su siguiente reunión.
9. Estuvieron presentes observadores de los siguientes países: Argentina, Australia, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Panamá, Portugal, Qatar, Rumania, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Zambia, Zimbabwe.
10. También estuvo representado el Comité de Plaguicidas Interestatal de África Central.
11. Asimismo estuvieron representadas las siguientes organizaciones no gubernamentales: CropLife Internacional, Indian Chemical Council, Consejo Internacional de Asociaciones de Fabricantes de Productos Químicos, International Stewardship Centre, Red de Acción de Plaguicidas de Asia y el Pacífico, Asociación Suiza de la Industria Química y Farmacéutica, Mujeres de Europa por un Futuro Común.
12. En el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/15/Rev.1 figura la lista completa de los participantes.

## C. Aprobación del programa

13. En su sesión de apertura, el Comité aprobó el siguiente programa sobre la base del programa provisional (UNEP/FAO/RC/CRC.6/1):
  1. Apertura del período de sesiones.
  2. Cuestiones de organización:
    - a) Aprobación del programa;
    - b) Organización de los trabajos.

<sup>1</sup> Elegido en reemplazo del Sr. Manuweera, quien había renunciado después de la última reunión.

<sup>2</sup> Elegido en reemplazo del Sr. Yarto, quien había renunciado a sus funciones en el Comité.

3. Examen de los resultados de la labor de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam.
4. Cuestiones operacionales:
  - a) Examen de la función y el mandato del Comité;
  - b) Informe sobre las actividades realizadas o planificadas para fomentar una participación efectiva de los miembros y las Partes en la labor del Comité;
  - c) Procedimientos de trabajo y orientaciones normativas elaborados para facilitar la labor del Comité.
5. Inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio de Rotterdam:
  - a) Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones y prioridades propuestas en relación con productos químicos programados para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos;
  - b) Examen de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico:
    - (i) Amitraz;
    - (ii) Azinfos metílico;
    - (iii) Endosulfán;
    - (iv) Metilbromuro;
    - (v) Paraquat;
  - c) Consideración de un proyecto de un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.
8. Clausura de la reunión.

#### **D. Organización de los trabajos**

14. En su sesión inaugural, el Comité decidió que todos los días celebraría sesiones plenarias de las 09.00 horas a las 12.30 horas y de las 14.00 horas a las 17.00 horas, con los ajustes que fueran necesarios. También decidió que se crearan los grupos de tareas y grupos de redacción que hicieran falta.

15. El representante de la Secretaría señaló a la atención del Comité los documentos de la reunión que se habían distribuido a los participantes previamente y que podían descargarse del sitio del Convenio en la web.

16. La Presidenta explicó que las principales tareas que el Comité tendría ante sí eran examinar las nuevas notificaciones de medidas reglamentarias firmes y la documentación justificativa pertinente respecto de cinco productos químicos, a saber, amitraz, azinfos metílico, endosulfán, metilbromuro y paraquat, para determinar si esos productos químicos cumplían los requisitos del Convenio y debían recomendarse a la Conferencia de las Partes para que los incluyese en el anexo III, y también examinar y redactar en forma definitiva los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones relativos al endosulfán que se habían preparado después de los debates que había celebrado el Comité en sus reuniones anteriores.

### **III. Examen de los resultados de la labor de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam**

17. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre cuestiones derivadas de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (UNEP/FAO/RC/CRC.6/4) y una nota informativa que contenía información adicional que guardaba relación con la aplicación de la

decisión RC-4/11, sobre el aumento de la cooperación y coordinación entre los convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo (UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/11).

18. El representante de la Secretaría presentó los resultados de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes y destacó los elementos que revestían importancia para la labor que realizaría el Comité en la reunión en curso. Señaló especialmente a la atención la decisión RC-4/2, en la cual la Conferencia había confirmado el nombramiento de los nuevos expertos designados por los gobiernos en el Comité, por un período de cuatro años, a partir del 1 de octubre de 2007, y la decisión RC-4/3, en virtud de la cual la Conferencia había designado a 17 gobiernos que cumplieran las condiciones para nombrar expertos para su participación en el Comité, por un período de cuatro años, a partir del 1 de octubre de 2009, en reemplazo de aquellos cuyos mandatos expiraban en septiembre de 2009. Los expertos nombrados por esos gobiernos estaban participando en la reunión en curso por primera vez, junto con los expertos que continuaban su mandato en el Comité, según se informaba en las decisiones RC-4/2 y RC-4/3.

19. También recordó que la Conferencia no había podido llegar a un consenso en relación con la decisión de incluir el endosulfán en el anexo III del Convenio, ya que un número reducido de representantes se había opuesto a su inclusión, arguyendo que la notificación de la medida reglamentaria firme que había presentado Tailandia se basaba en el uso indebido intencional del producto químico. En su decisión RC-4/6, la Conferencia había convenido en que en su sexta reunión se presentase al Comité otra opinión jurídica de la aplicación del criterio del párrafo d) del anexo II del Convenio, relativo al “uso indebido intencional”. Esa opinión se había presentado al Comité en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/10 y Corr.1.

20. Otro representante de la Secretaría recordó que en la sección C de la segunda parte de la decisión RC-4/11, sobre el aumento de la cooperación y coordinación entre los convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, la Conferencia había solicitado a las secretarías de los tres convenios que facilitasen el intercambio de información pertinente entre sus órganos técnicos y científicos, compartiendo información entre sí, con la secretaría del Enfoque Estratégico para la Gestión de los Productos Químicos a Nivel Internacional y con otros órganos intergubernamentales pertinentes, sobre los procedimientos creados y los productos químicos que se estuviesen examinando en el marco de los tres convenios. La Conferencia también había pedido a las tres secretarías que mantuviesen o estableciesen relaciones de cooperación en la esfera de las cuestiones técnicas que concernieran a más de uno de los tres convenios y en que interviniesen otros órganos e instituciones aparte de los tres convenios, según correspondiera. Explicó, en ese sentido, que las secretarías de los tres convenios estaban poniendo en práctica una serie de iniciativas relativas al intercambio de información entre los tres comités técnicos. Así pues, durante el proceso de planificación de las reuniones de los órganos técnicos y científicos de los convenios, la secretaría encargada de organizar la reunión informaría a las otras dos secretarías de los convenios relativos a productos químicos y desechos, a la secretaría del Enfoque Estratégico y a otros órganos pertinentes sobre las cuestiones que fuesen de su competencia.

21. El Comité tomó nota de los resultados de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes y de la aplicación de la decisión RC-4/11.

## **IV. Cuestiones operacionales**

### **A. Examen de la función y del mandato del Comité**

22. El representante de la Secretaría hizo una síntesis del Convenio y ubicó la labor del Comité en el contexto del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP).

23. Otro representante de la Secretaría hizo una presentación sobre la función y el mandato del Comité, según se establecía en el Convenio y de acuerdo a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes.

### **B. Informe sobre las actividades realizadas o planificadas para fomentar una participación efectiva de los miembros y las Partes en la labor del Comité**

24. El representante de la Secretaría dio información detallada sobre un curso práctico de orientación para los nuevos integrantes del Comité que se había celebrado en Budapest, del 8 al 10 de diciembre de 2009, en el que habían participado 20 miembros. Gracias al curso práctico los miembros

habían tenido la oportunidad de familiarizarse con la labor del Comité y, en particular, con los procedimientos de trabajo y la orientación normativa que se habían elaborado.

25. Otro representante de la Secretaría dio información detallada sobre un curso práctico conjunto que se había celebrado en noviembre de 2009 en el Cairo y en el que habían participado las autoridades nacionales designadas, los puntos de contacto oficiales y algunos miembros del Comité de Examen de Productos Químicos y del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes. El curso lo habían organizado las secretarías de los convenios de Estocolmo y Rotterdam con el objeto de mejorar la eficacia de esos comités. Los miembros habían tenido la oportunidad de debatir ciertos temas a fondo y adquirir experiencia práctica sobre cuestiones relacionadas con la labor de los comités, así como de explorar modos de aumentar la cooperación a distintos niveles. Se había previsto realizar otro curso práctico similar en América Latina y el Caribe.

26. Gracias al curso práctico de orientación los nuevos miembros podrían participar más efectivamente en la labor del Comité y en los grupos de tareas que operan entre reuniones. Por su parte, el curso práctico conjunto de los convenios de Estocolmo y Rotterdam para la participación eficaz en la labor de los comités de examen había servido para que los expertos pudiesen reunirse con las autoridades nacionales designadas y habían ilustrado las distintas modalidades aplicadas a la gestión de diversos productos químicos e identificado problemas de aplicación comunes a los convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam. Varios miembros manifestaron su agradecimiento por los cursos prácticos y pidieron que se ofrecieran más oportunidades para aprender en la práctica. Recomendaron que se organizaran cursos prácticos similares en otras regiones.

### **C. Procedimientos de trabajo y orientaciones normativas elaborados para facilitar la labor del Comité**

27. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí las notas de la Secretaría sobre la orientación revisada para los grupos de tareas que operan entre reuniones (UNEP/FAO/RC/CRC.6/13), sobre la orientación normativa revisada relativa al documento de trabajo sobre la aplicación de los criterios establecidos en los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II del Convenio (UNEP/FAO/RC/CRC.6/14) y sobre una opinión jurídica adicional sobre el uso indebido intencional y la aplicación del criterio del párrafo d) del anexo II (UNEP/FAO/RC/CRC.6/10 y Corr.1), junto con las notas informativas que contenían una recopilación de los procedimientos de trabajo del Comité y la orientación normativa (UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/3), una carta de CropLife Internacional sobre la opinión jurídica (UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/10) y las opiniones de las Partes y observadores sobre la aplicación del criterio del párrafo d) del anexo II (UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/13).

28. El Sr. Goji presentó la orientación revisada para los grupos de tareas que operan entre reuniones y explicó que con arreglo al proceso para la elaboración de los documentos de orientación para la adopción de decisiones establecido en la decisión RC-2/2 se podían crear grupos de tareas que realizaban su labor entre una reunión y la siguiente. El Comité había redactado un documento para orientar a esos grupos en la tarea de examinar los productos químicos propuestos para su inclusión, en el entendimiento de que se trataba de una versión provisional que podría modificarse a la luz de la experiencia adquirida. Posteriormente ese documento se había revisado con el fin de definir con mayor precisión las funciones y la labor de los grupos de tareas que operan entre reuniones, de garantizar que los informes de los grupos de tareas eran suficientemente detallados y documentaban claramente la razón por la que se consideraba que se habían cumplido o no se habían cumplido los criterios y de hacer hincapié en la comunicación entre los miembros de los grupos de tareas y en la necesidad de que los proyectos de informes de los grupos de tareas estuviesen listos antes de las reuniones del Comité. En la versión revisada del documento de orientación también se ponía énfasis en que la parte más importante del informe de los grupos de tareas debía ser el análisis que explicaba en qué se habían basado las conclusiones del grupo de tareas. Para cada notificación se debería preparar un análisis detallado en el que se examinasen los criterios del anexo II del Convenio y se dejase clara constancia de si la información disponible era suficiente para satisfacer esos criterios y, en caso afirmativo, cómo. Cuando el Comité determinaba que una notificación satisfacía los requisitos del Convenio, el análisis sería el punto de partida para la preparación del argumento, que se incluiría en el informe de la reunión.

29. Tras esa presentación, los miembros y observadores plantearon varias cuestiones y también formularon observaciones.

30. La Presidenta presentó la versión revisada del documento de trabajo sobre la aplicación de los criterios establecidos en los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II del Convenio y destacó que el Comité había elaborado originalmente ese documento de trabajo para facilitar la tarea de determinar

si una notificación de una medida reglamentaria firme satisfacía esos criterios. El documento de trabajo se había preparado en el entendimiento de que se trataba de una versión provisional que podría modificarse a la luz de la experiencia adquirida. Posteriormente, se lo había revisado para indicar claramente que, para determinar si se cumplían los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b) del anexo II, se debían tener en cuenta tanto la información sobre el peligro como sobre la exposición y para hacer hincapié en que los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II debían considerarse en su conjunto. En caso de que en el futuro se presentara más información relacionada con una notificación, ésta, y toda la documentación justificativa, se pondría a disposición del Comité para que la volviera a examinar. Así pues, el Comité tomaría en consideración toda la información disponible, es decir, la que había examinado en reuniones anteriores y la nueva información, para llegar a una conclusión.

31. Un miembro apoyó la idea de que los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II debían considerarse en su conjunto, pero dijo que aparentemente en el documento en cuestión los criterios se confundían en lugar de mantenerlos separados y dio como ejemplo el párrafo 11. En relación con la frase “condiciones reinantes en el país que presentaba la notificación”, dijo que, según el criterio del apartado ii) del párrafo b) del anexo II, la generación de datos en el país no era siempre necesaria y señaló que la mayor parte de los datos la generaban fuentes internacionales. La Presidenta respondió que los datos en sí no tenían que generarse en el país en cuestión, sino que la evaluación debía basarse en un examen en el que se tuvieran en cuenta las condiciones reinantes en ese país. En respuesta a la afirmación del miembro en el sentido de que la explicación de la Presidenta se refería más al criterio del apartado iii) del párrafo b) del anexo II, ella dijo que los apartados de ese párrafo debían considerarse junto con su encabezamiento.

32. Un observador señaló a la atención el párrafo iii) de la página 6 del documento y propuso modificar el texto para que se ajustase al del Convenio. La Presidenta dijo que se podría modificar el texto para que dijese “información cuantitativa específica”.

33. Habida cuenta de las observaciones mencionadas sobre el procedimiento de trabajo y la orientación normativa, la Presidenta propuso establecer un grupo de tareas para reunir las sugerencias y ejemplos de miembros del Comité y de observadores que podrían servir como base para la revisión de los dos documentos que haría un grupo de redacción que operaría entre reuniones.

34. Posteriormente, el presidente del grupo de tareas informó que había reunido varias observaciones durante las reuniones del grupo de tareas y las sesiones plenarias y que el grupo continuaría su labor entre la reunión en curso y la siguiente. Las versiones revisadas de los documentos de orientación estarían a disposición del Comité en su séptima reunión.

35. El Oficial Jurídico Superior del PNUMA presentó la opinión jurídica adicional sobre el uso indebido intencional y la aplicación del criterio del párrafo d) del anexo II (documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/10 y Corr.1), y dijo que, de conformidad con la decisión RC-4/6, se había vuelto a examinar la opinión jurídica original sobre la cuestión (documento UNEP/FAO/RC/CRC.3/INF/7) para aclarar en mayor medida el significado del término “uso indebido intencional”. Invitó al Comité a que tuviese en cuenta la opinión jurídica cuando examinase la aplicación del criterio del párrafo d) del anexo II. En el documento en el que se incluían las opiniones de las Partes y observadores sobre la aplicación del criterio también se brindaba más información de antecedentes.

36. El Comité, en particular sus nuevos miembros, manifestaron su agradecimiento por las explicaciones del término “uso indebido nacional” que se brindaban en la opinión jurídica adicional y la orientación que ofrecía para la aplicación adecuada del término por parte del Comité. Muchos miembros dijeron que la cuestión se había aclarado con la opinión jurídica adicional. Todos los miembros del Comité que hicieron uso de la palabra confirmaron que habían comprendido la opinión jurídica.

37. En respuesta a las inquietudes planteadas por un observador en relación con la presentación de Argentina en el documento que contenía las opiniones de las Partes observadores, que no se había traducido del español al inglés, el Oficial Jurídico Superior del PNUMA explicó que la Secretaría distribuía las presentaciones de las Partes tal como las había recibido, con fines informativos únicamente, y que esas opiniones no se presentaban para ser debatidas por el Comité. No correspondía al Comité examinar cuestiones jurídicas, dado que esa función le competía a la Conferencia de las Partes.

38. Algunos observadores señalaron a la atención la relación entre la corrección y los dos documentos sobre la opinión jurídica. El Oficial Jurídico Superior del PNUMA dijo que se había aplicado un criterio genérico en el documento de opinión original al hacer referencia al “uso indebido” y otros términos, mientras que la corrección se había preparado para explicar, teniendo en cuenta los cambios que había sufrido la redacción, lo que significaba el término “uso indebido” considerando el significado del término “uso” definido en el Convenio. También explicó que la oficina jurídica del PNUMA no había actuado por iniciativa propia para preparar la opinión jurídica, sino que la propia Conferencia de las Partes se lo había solicitado.

39. Varios observadores propusieron remitir la cuestión, que comportaba una cuestión jurídica compleja importante, a la Conferencia de las Partes, para que se le diera una interpretación correcta.

40. La Presidenta señaló que el Comité había manifestado su agradecimiento por la claridad de la opinión jurídica y convenido en que por un lado entendía esa opinión y por otro cómo se la debía aplicar.

## **V. Inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio Rotterdam**

### **A. Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones y prioridades propuestas en relación con productos químicos programados para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos**

41. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se exponían los resultados del examen preliminar de las notificaciones y prioridades propuestas en relación con productos químicos programados para su examen por el Comité en su sexta reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.6/3).

42. El representante de la Secretaría dijo que, siguiendo las prioridades propuestas por la Mesa, que se exponían en el documento mencionado, los cinco productos químicos que debía examinar el Comité se habían agrupado en tres grupos propuestos. Así pues, el azinfos metílico figuraba en el primer grupo, compuesto por productos químicos respecto de los cuales las notificaciones de por lo menos dos regiones de CFP podían cumplir los requisitos del Convenio. El amitraz, el endosulfán y el metilbromuro se habían incluido en el segundo grupo de productos químicos, respecto de los cuales tal vez habría únicamente una notificación de una sola región de CFP que cumplía los criterios del Convenio. Sobre la base de la información disponible en el momento en que se realizó el examen preliminar, el paraquat se había ubicado en el tercer grupo de productos químicos, en relación con los cuales aparentemente no había ninguna notificación que cumpliera los criterios del anexo II.

43. El Comité convino en examinar las notificaciones que tenía ante sí siguiendo las prioridades recomendadas por la mesa en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/3.

### **B. Examen de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico**

#### **1. Productos químicos respecto de los cuales, tras un examen preliminar, al menos dos notificaciones parecían cumplir los criterios del anexo II: azinfos metílico**

44. El Comité tuvo ante sí una notificación y documentación justificativa sobre el azinfos metílico presentadas por Noruega y reproducidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/6 y UNEP/FAO/RC/CRC.6/6/Add.2, junto con la notificación del Canadá que había examinado en su quinta reunión, y en relación con la cual había preparado un argumento para su decisión en el sentido de que la notificación cumplía los requisitos del Convenio. Ese argumento se reproducía en el anexo III del informe de la quinta reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.5/16, anexo III, párrs. 1–10) y también en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/6/Add.1.

45. La Sra. Al-Easa presentó la labor del grupo de tareas que opera entre reuniones que había llevado a cabo una evaluación preliminar de la notificación y de la documentación justificativa. El grupo estaba compuesto por ella misma y la Sra. Balicka, que desempeñaban las funciones de copresidentas, y la Sra. Arroyo, el Sr. Droh Lanciné, el Sr. Goji, el Sr. Helbig, el Sr. Hota, la Sra. Marasinghe, el Sr. Opiyo y la Sra. Randall, que se desempeñaban como miembros.



46. Dijo que la notificación de Noruega se relacionaba con una prohibición del uso del azinfos metílico como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I del Convenio.

47. Con respecto al anexo II del Convenio, dijo que la notificación de Noruega explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger el medio ambiente: por consiguiente, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos sobre los peligros referenciados se habían tomado de fuentes reconocidas internacionalmente y la evaluación de los riesgos se había realizado de conformidad con procedimientos y principios científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en Noruega. De ese modo, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II. En relación con los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Noruega había prohibido la sustancia: por consiguiente, se podía considerar que se reducirían significativamente las cantidades y riesgos previstos. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas al medio ambiente, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Había indicios de la existencia de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No se contaba con pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido el fundamento de la medida reglamentaria firme. Por lo tanto, se había cumplido el criterio del apartado d) del anexo II. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada había cumplido todos los criterios del anexo II.

48. El Comité convino en que la notificación de Noruega satisfacía todos los criterios del anexo II del Convenio y que, como previamente se había considerado que la notificación del Canadá cumplía esos criterios, el Comité debería recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión del azinfos metílico en el anexo III del Convenio.

49. Se estableció un grupo de redacción encargado de elaborar un argumento respecto de la manera en que la notificación para el azinfos-metilo presentada por Noruega había cumplido los criterios del anexo II del Convenio y de preparar un calendario para la elaboración del documento de orientación para la adopción de decisiones, y se le pidió que presentara al Comité un informe sobre su labor. Se pidió a la Secretaría que preparara una recomendación para presentarla a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del azinfos metílico en el anexo III del Convenio de Rotterdam.

50. Posteriormente, el Comité aprobó una recomendación sobre el azinfos metílico, el argumento que fundamentaba esa recomendación y un plan de trabajo para preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con esa sustancia, en su forma enmendada. El argumento, la recomendación y el calendario figuran en el anexo II del presente informe.

## **2. Productos químicos para los que, tras un examen preliminar, únicamente una notificación parecía cumplir los criterios del anexo II**

### **a) Amitraz**

51. El Comité tuvo ante sí nuevas notificaciones y la documentación justificativa relacionadas con el amitraz, presentadas por la Comunidad Europea y la República Islámica del Irán, que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/5, Add.1, Add.2 y Add.3/Rev.1.

52. El Sr. Abdelbagi presentó la labor del grupo de tareas que operaba entre reuniones que había llevado a cabo una evaluación preliminar sobre las nuevas notificaciones y la documentación justificativa. El grupo había estado compuesto por él mismo y el Sr. Ikeda como copresidentes y la Sra. Bartels, el Sr. Helbig, el Sr. Linders, el Sr. Moudachirou, el Sr. Opiyo, el Sr. Ramsay, la Sra. Randall, el Sr. Shan y el Sr. Yarto como miembros.

53. Dijo que la notificación presentada por la República Islámica del Irán se refería a una prohibición del uso del amitraz como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I del Convenio.

54. En relación con el anexo II del Convenio, en la notificación de la República Islámica del Irán se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. Aunque los datos sobre los peligros referenciados se habían tomado de fuentes reconocidas internacionalmente y los exámenes de los datos se habían realizado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos ampliamente reconocidos, con lo cual se cumplían los criterios de los

apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II, en la notificación se afirmaba que la medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación del riesgo. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de la República Islámica del Irán no cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo b) del anexo II. En relación con los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que la República Islámica del Irán había prohibido la sustancia a partir del 20 de marzo de 2012: por consiguiente, se podía considerar que se reducirían significativamente las cantidades y riesgos previstos. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Había indicios de la existencia de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No se contaba con pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido el fundamento de la medida reglamentaria firme. Por lo tanto, se había cumplido el criterio del apartado d) del anexo II.

55. El Comité convino en que, como no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II, la notificación de la República Islámica del Irán no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

56. Con respecto a la notificación de la Comunidad Europea, dijo que se relacionaba con una prohibición de todos los usos del amitraz como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I del Convenio.

57. En relación con el anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de la Comunidad Europea se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del párrafo a) del anexo II se había cumplido. Los datos sobre los peligros referenciados se habían tomado de fuentes reconocidas internacionalmente y la evaluación del riesgo se había realizado de conformidad con procedimientos y principios científicos reconocidos, teniéndose en cuenta las condiciones reinantes en la Comunidad Europea. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II. En relación con los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que la Comunidad Europea había prohibido la sustancia: por consiguiente, se podía considerar que se reducirían en forma significativa las cantidades y riesgos previstos. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana y el medio ambiente, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Había indicios de la existencia de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido el fundamento de la medida reglamentaria firme: en consecuencia, el criterio del párrafo d) del anexo II se había cumplido. Por lo tanto, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

58. El Comité convino en que la notificación de la Comunidad Europea había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio y estableció un grupo de redacción encargado de elaborar la justificación de la inclusión del amitraz.

59. Posteriormente, el Comité aprobó el argumento para justificar la conclusión de que la notificación de la Comunidad Europea había cumplido los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II del Convenio. Los argumentos se exponen en el anexo III del presente informe.

60. Habida cuenta de que únicamente una notificación de medida reglamentaria firme procedente de una región de CFP había cumplido los criterios del anexo II, se acordó que en ese momento el amitraz no podía proponerse para su inclusión en el anexo III del Convenio de Rotterdam.

## **b) Metilbromuro**

61. El Comité tuvo ante sí una nueva notificación y documentación justificativa sobre el metilbromuro presentadas por Malawi, contenidas en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/8 y UNEP/FAO/RC/CRC.6/8/Add.2/Rev.1, además de la notificación presentada por los Países Bajos que había examinado en su primera reunión, para la que había preparado un argumento para su decisión de que la notificación había cumplido los requisitos del Convenio. Ese argumento figuraba en el anexo V del informe de la primera reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.1/28, anexo V, párrs. 1 a 7) y se había reproducido en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/8/Add.1.

62. El Sr. Goji presentó la labor del grupo de tareas que operaba entre reuniones que había realizado una evaluación preliminar de la nueva notificación y su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por él mismo y la Sra. Tang como copresidentes y la Sra. Al-Easa, la Sra. Aleksandryan, la Sra. Arroyo, el Sr. Hota, el Sr. Khan y la Sra. Liptáková como miembros.

63. Dijo que la notificación presentada por Malawi se refería a una restricción rigurosa del uso del metilbromuro como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I del Convenio.

64. En relación con el anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de Malawi se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del párrafo a) del anexo II se había cumplido. Como no se habían incluido en la notificación datos aplicables sobre el peligro y la exposición, y en ésta no se había tenido en cuenta una evaluación del riesgo en las condiciones reinantes en Malawi, el grupo de tareas consideró que no se habían cumplido los criterios establecidos en los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II. En relación con los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Malawi había restringido rigurosamente la sustancia: por consiguiente, se podía considerar que se reducirían en forma significativa las cantidades y riesgos previstos. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas al medio ambiente, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Había indicios de la existencia de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido el fundamento de la medida reglamentaria firme: en consecuencia, el criterio del párrafo d) del anexo II se había cumplido.

65. El Comité convino en que, como no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II, la notificación presentada por Malawi no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

66. En consecuencia, habida cuenta de que únicamente una notificación de medida reglamentaria firme procedente de una región de CFP, examinada en la primera reunión del Comité, había cumplido los criterios del anexo II, el Comité llegó a la conclusión de que en ese momento el metilbromuro no podía proponerse para su inclusión en el anexo III del Convenio de Rotterdam.

**c) Endosulfán**

67. El Comité tuvo ante sí nuevas notificaciones y la documentación justificativa relacionadas con el endosulfán, presentadas por Guinea-Bissau, Malasia, Nueva Zelandia y la República Islámica del Irán, que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/7 y Add.1 a Add.5.

68. El Sr. Figueroa presentó la labor del grupo de tareas que operaba entre reuniones que había realizado una evaluación preliminar de las nuevas notificaciones y su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por él mismo y la Sra. Seng como copresidentes y el Sr. Aloueimine, la Sra. Collier, la Sra. Gwayi, el Sr. Linders y el Sr. Nasirzadeh como miembros.

**i) Notificación de Guinea Bissau**

69. El Sr. Figueroa dijo que el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación presentada por Guinea Bissau se refería a la misma medida reglamentaria firme que las notificaciones presentadas por siete países africanos, a saber, Burkina Faso, Cabo Verde, Gambia, Mali, Mauritania, Níger y el Senegal), que el Comité había examinado en su quinta reunión.

70. El Comité confirmó las conclusiones del grupo de tarea y decidió añadir a Guinea Bissau como uno de los países que habían presentado una notificación en el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán.

**ii) Notificación de Nueva Zelandia**

71. El Sr. Figueroa dijo que la notificación presentada por Nueva Zelandia se vinculaba a una prohibición del uso del endosulfán como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I del Convenio.

72. En relación con el anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de Nueva Zelandia se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio

ambiente: en consecuencia, el criterio del párrafo a) del anexo II se había cumplido. Los datos sobre los peligros referenciados se habían tomado de fuentes reconocidas internacionalmente y la evaluación del riesgo se había realizado de conformidad con procedimientos y principios científicos reconocidos, teniéndose en cuenta las condiciones reinantes en Nueva Zelanda. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II. En relación con los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Nueva Zelanda había prohibido la sustancia: por consiguiente, se podía considerar que se reducirían en forma significativa las cantidades y riesgos previstos. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Había indicios de la existencia de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. En relación con el criterio del párrafo d) del anexo II, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que, teniendo en consideración el documento de trabajo del Comité sobre la aplicación del criterio del párrafo d) del anexo II y la opinión jurídica enmendada, “la utilización diferente de la indicada en el etiquetado” que se mencionaba en la notificación de Nueva Zelanda no correspondía a la definición de “uso indebido intencional”: por consiguiente, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por lo tanto, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

73. En el debate que tuvo lugar a continuación, un miembro dijo que no se contaba con datos, tal como lo habían reconocido las autoridades de Nueva Zelanda en la notificación que había presentado, y que los datos utilizados en la notificación de Nueva Zelanda no eran datos que se habían generado en el país, sino extrapolado de modelos. No se podía aceptar el uso de modelos, dado que la técnica se basaba en casos hipotéticos y tenía por objeto la precaución, sin tener en cuenta otros factores, tales como los aspectos socioeconómicos y el uso de equipo de protección personal. Si los únicos datos de que se disponía eran los generados por modelos, no se podía considerar que la notificación cumplía los requisitos del apartado iii) del párrafo b) del anexo II, que estipulaba que la medida reglamentaria firme debía basarse en una evaluación del riesgo en la que se tuviesen en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que había adoptado la medida. Además, en la documentación justificativa se habían detectado muchos riesgos, pero muchos de ellos se habían considerado dentro de los límites aceptables. También preguntó si la utilización diferente de la indicada en el etiquetado podía considerarse un uso indebido intencional. En respuesta a esas observaciones, otro miembro dijo que la generación de datos a partir de modelos era una herramienta reconocida y científicamente aceptable que se podía aplicar en estos casos. Los usos diferentes de los indicados en el etiquetado no eran los mismos en todos los países y no se podía considerar que fueran un uso indebido.

74. Un observador dijo que no había pruebas de riesgos manifiestos en la notificación presentada por Nueva Zelanda. Destacó que la decisión inicial de las autoridades de Nueva Zelanda había sido seguir utilizando el endosulfán, con modificaciones menores en el tipo de usos, pero, posteriormente, teniendo en cuenta otros factores, las autoridades habían prohibido el endosulfán, como medida de precaución. Si bien Nueva Zelanda tenía el derecho de usar o prohibir un producto químico dentro de su territorio, cuando las decisiones de reglamentaciones nacionales de ese tipo se presentaban al Comité, las decisiones que éste adoptase debían, sin excepción, cumplir lo dispuesto en el Convenio. En el Convenio no se hacía ninguna referencia explícita a aceptar las decisiones nacionales tomando como base única y exclusivamente los modelos de laboratorios y, teniendo presente esa y otras cuestiones, se justificaba no considerar la notificación. Otro observador dijo que la notificación se había basado en modelos que aparentemente no se habían validado ni habían sido sometidos a un examen homologado e instó a que se tuvieran plenamente en cuenta las objeciones manifestadas.

75. En respuesta a las cuestiones planteadas por un miembro, la Presidenta señaló que se trataba de asuntos de procedimiento y de carácter técnico. La Presidenta invitó al miembro a que explicase detalladamente en un documento de sesión las cuestiones que le preocupaban y consideró que se podía establecer un grupo de redacción encargado de examinar las cuestiones técnicas. El Comité podría examinar las cuestiones de procedimiento por separado.

76. Un miembro preguntó si, habida cuenta de que el Comité había considerado que la notificación de los países del Sahel y de la Comunidad Europea cumplían los criterios para la inclusión en el anexo III del Convenio, era necesario seguir examinando la notificación de Nueva Zelanda. La Presidenta aclaró que, dado que la Conferencia de las Partes todavía no había incluido la sustancia en el anexo III y se había recibido por lo menos una notificación de cada una de las regiones de CFP, el Comité debía seguir los procedimientos de examen de las notificaciones, tal como se describía en el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio.

77. El miembro que había planteado las cuestiones describió las siguientes inquietudes técnicas: que Nueva Zelanda había adoptado una medida reglamentaria firme sobre la base de un criterio de precaución al prohibir el endosulfán; los usos de la sustancia en la Parte distintos de los indicados en el etiquetado; la decisión adoptada por el órgano de apelación de la Organización Mundial de Comercio sobre las cuestiones relativas a la evaluación de los riesgos; y las observaciones de las autoridades de Nueva Zelanda.

78. Un miembro, respaldado por otro, dijo que las lagunas de datos a que había hecho referencia el miembro que manifestó sus preocupaciones se relacionaban con temas que no afectaban la evaluación del riesgo y que, por consiguiente, no eran importantes para el examen de la notificación que estaba realizando el Comité. La Presidenta estableció un grupo de redacción encargado de examinar esas cuestiones técnicas.

79. A continuación, el presidente del grupo de redacción hizo un informe de las deliberaciones y señaló a la atención un documento de sesión en el que se reflejaba el debate de las 39 cuestiones planteadas por el miembro que había puesto de manifiesto sus preocupaciones. Una de las cuestiones principales era si la aparente falta de datos en la notificación de Nueva Zelanda era razón para dejar de lado su examen. El grupo de redacción había opinado que muchos de los datos que faltaban correspondían a esferas que, según las autoridades de Nueva Zelanda, no eran importantes. Había llegado a la conclusión de que el análisis que figuraba en el informe anterior del grupo de tareas y sus propias respuestas a las cuestiones planteadas por el miembro confirmaban que la notificación de Nueva Zelanda cumplía todos los criterios del anexo I y el anexo II del Convenio.

80. En respuesta a una pregunta de la Presidenta, el miembro dijo que, si bien agradecía al grupo de redacción el examen exhaustivo que había hecho de las cuestiones que él había planteado, seguía opinando que, dada su complejidad, no se las había analizado adecuadamente. Reiteró su opinión en el sentido de que la falta de datos sobre la exposición y el hecho de que los datos se basasen en modelos, invalidaba la notificación. Propuso que el Comité solicitara más datos a la autoridad encargada de las reglamentaciones. Un miembro señaló que el miembro que había planteado sus preocupaciones no había identificado la falta de ningún dato esencial que justificase la anulación de la notificación. Otro miembro, en relación con la observación del miembro sobre la falta de datos ecotoxicológicos para los mamíferos marinos, señaló que nunca podrían generarse esos datos, tanto por razones éticas como por el enorme desafío que plantearía llevar a cabo ese tipo de ensayos. En su opinión, algunas de las demás cuestiones que se habían identificado tampoco revestían importancia.

81. La Presidenta señaló que el miembro que había planteado sus preocupaciones no había cambiado de postura a pesar de la conclusión a la que había llegado el grupo de redacción en el sentido de que la notificación de Nueva Zelanda cumplía los criterios del anexo I y del anexo II.

82. Posteriormente, el mismo miembro presentó otro documento de sesión en el que exponía, en forma consolidada, las principales preocupaciones que había planteado durante la reunión. La Presidenta tomó nota del documento y afirmó que a lo largo de la reunión el Comité había procurado generar un clima abierto y de cooperación que facilitase los debates y permitiese a los miembros manifestar sus opiniones. De esa manera, todos los miembros, incluido el que había manifestado sus preocupaciones, habían tenido la oportunidad de dar a conocer sus opiniones, en los debates que habían tenido lugar tanto en sesión plenaria como en los grupos de redacción, así como mediante la presentación de documentos de sesión.

83. Dado que las preocupaciones de ese miembro no se habían disipado, la Presidenta propuso aplazar el debate de la notificación hasta la séptima reunión del Comité para que éste dispusiera de más tiempo para examinarla. Varios miembros se opusieron a aplazar el examen arguyendo que ya se había hecho un análisis exhaustivo de todas las cuestiones que se habían planteado. Un miembro insistió en que las cuestiones planteadas no eran de carácter científico y que lo único que se estaba logrando era retrasar el proceso. Otro miembro preguntó si lo que estaba impidiendo llegar a un acuerdo era un conflicto de intereses y señaló que, si se daba pie a que prevalecieran esos intereses, se estaría menoscabando el propio objetivo del Convenio. Otro señaló que, en caso de que se admitiera aplazar el debate, el miembro que había planteado las preocupaciones debería especificar con mucha anticipación las cuestiones críticas que habría que examinar para, de esa manera, evitar dedicarle en la séptima reunión del Comité el tiempo que se les había dedicado en esta.

84. El Comité convino en aplazar el examen de la notificación de Nueva Zelanda hasta su séptima reunión.

**iii) Notificaciones de Malasia y de la República Islámica del Irán**

85. El Sr. Figueroa dijo que la notificación presentada por la República Islámica del Irán se vinculaba a una prohibición del uso del endosulfán como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I del Convenio.

86. En relación con el anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de la República Islámica del Irán se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del párrafo a) del anexo II se había cumplido. Si bien los datos sobre los peligros referenciados se habían tomado de fuentes reconocidas internacionalmente y los exámenes de los datos se habían realizado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos, con lo cual se cumplían los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b) del anexo II, en la notificación se estipulaba que la medida reglamentaria no se había basado en una evaluación del riesgo o del peligro. Por esa razón, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de la República Islámica del Irán no había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b) del anexo II. En relación con los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que la República Islámica del Irán había prohibido la sustancia: por consiguiente, se podía considerar que se reducirían en forma significativa las cantidades y riesgos previstos. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Había indicios de la existencia de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido el fundamento de la medida reglamentaria firme: en consecuencia, el criterio del párrafo d) del anexo II se había cumplido.

87. En relación con la notificación presentada por Malasia, dijo que se trataba de una notificación sobre una prohibición del uso del endosulfán como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I del Convenio.

88. En relación con el anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de Malasia se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del párrafo a) del anexo II se había cumplido. El grupo de tareas había considerado que se habían cumplido los criterios estipulados en los apartados i) y ii) del párrafo b) del anexo II relativos a las referencias internacionales sobre la información del peligro, pero que no se habían suministrado datos nacionales ni en la notificación ni en la documentación justificativa. En relación con el criterio del apartado iii) del párrafo b) del anexo II, dijo que en la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme se basaba en una evaluación de riesgo y del peligro, pero que no se había recibido ninguna documentación justificativa. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de Malasia no cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo b) del anexo II. En relación con los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Malasia había prohibido la sustancia: por consiguiente, se podía considerar que se reducirían en forma significativa las cantidades y riesgos previstos. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Había indicios de la existencia de comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. Había pruebas de uso indebido en Malasia, pero no había pruebas de que esa hubiese sido la única razón para adoptar la medida reglamentaria firme: habida cuenta de la opinión jurídica revisada, el grupo de tareas consideró que se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

89. En respuesta a una pregunta de un miembro sobre el uso de la palabra “restringida” en el informe del grupo de tareas para referirse a parte de la documentación de Malasia, el representante de la Secretaría explicó que la Secretaría había procurado, en distintas ocasiones, obtener documentación justificativa, que nunca había recibido. En la notificación, la documentación se había marcado como interna y confidencial y la palabra “restringida” debería interpretarse de esa manera.

90. Un miembro, que fue apoyado por varios otros, opinó que los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b) del anexo I se habían cumplido para las tres notificaciones, ya que las condiciones reinantes debían considerarse únicamente en el caso del criterio del apartado iii) del párrafo b) del anexo II. Otro miembro no estuvo de acuerdo con esa afirmación. Un tercero, por un lado estuvo de acuerdo con la opinión de la Presidenta de que las notificaciones de la República Islámica del Irán y de Malasia no habían cumplido los criterios, pero al mismo tiempo dijo que sería útil para los países que presentaban notificaciones que el Comité aclarase cuáles eran los criterios que no se habían cumplido.

Una conclusión general no proporcionaría información suficiente. La Presidenta señaló a la atención el texto del párrafo b) del anexo II y destacó que los apartados del criterio del párrafo b) del anexo II debían considerarse juntamente con el encabezamiento de esos apartados.

91. El Comité convino en que, como no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II, la notificación presentada por la República Islámica del Irán no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

92. El Comité convino en que, como no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II, la notificación presentada por Malasia no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

**iv) Notificación de Tailandia**

93. Al examinar el tema, el Comité tuvo ante sí una notificación y documentación justificativa sobre el endosulfán presentada por Tailandia, que el Comité ya había examinado en su segunda reunión, en la que había llegado a la conclusión de que el material presentado cumplía los requisitos del anexo II del Convenio (publicado nuevamente en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/15 y Add.1), y los argumentos (Add.2). El Comité volvería a examinar la aplicación del criterio establecido en el apartado d) del anexo II a la luz de la opinión jurídica adicional que se le había facilitado.

94. La Presidenta señaló a la atención los párrafos 8 a 10 de los argumentos (UNEP/FAO/CRC.6/15/Add.2), en los que se confirmaba la observación del Comité en cuanto a que la decisión de las autoridades tailandesas de restringir el producto químico se debía al uso indebido por parte de los agricultores y se llegaba a la conclusión de que, aunque el uso indebido intencional no constituía de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III, la medida reglamentaria de Tailandia guardaba relación directa con el impacto ambiental adverso del producto químico y la notificación cumplía todos los requisitos de información establecidos en el anexo I y los criterios para la inclusión fijados en el anexo II del Convenio.

95. Recordó que, en su decisión RC-4/6, la Conferencia de las Partes había observado con reconocimiento la labor del Comité relativa a su examen del endosulfán, en particular la calidad técnica y exhaustividad del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones. No obstante, en respuesta a las inquietudes planteadas durante la reunión en relación con el criterio establecido en el apartado d) del anexo II, la Conferencia había pedido al Comité que tuviera en cuenta la opinión jurídica que se había pedido a la oficina de asuntos jurídicos del PNUMA para aclarar el significado de “uso indebido intencional” cuando examinase la aplicación de ese criterio. La Presidenta recordó que el único criterio que se seguía examinando era el criterio del apartado d) del anexo II y que los demás no estaban en tela de juicio.

96. Varios miembros tomaron la palabra para afirmar que, en su opinión y según lo que entendían de la opinión jurídica adicional facilitada por la Oficina de Asuntos Jurídicos del PNUMA, la notificación de Tailandia cumplía el criterio establecido en el apartado d) del anexo II.

97. Un miembro estuvo en desacuerdo y sostuvo que la cuestión del uso indebido no era una cuestión química, sino un problema de conducta humana y que el uso indebido de un producto químico en un país no era motivo suficiente para tomar medidas reglamentarias respecto de un producto químico objeto de comercio internacional. Sugirió que ese asunto debía quedar pendiente hasta que la Conferencia de las Partes volviera a examinarlo en su quinta reunión.

98. La Presidenta reiteró que la Conferencia de las Partes analizaría la opinión jurídica en su quinta reunión y que la labor del Comité consistía meramente en determinar si comprendía esa opinión jurídica y definir la manera de aplicarla a la notificación de Tailandia en lo relativo al cumplimiento del criterio del apartado d) del anexo II.

99. Un miembro señaló que el Comité había seguido indicaciones de la Conferencia de las Partes respecto de lo que debía hacer. El miembro que se había mostrado en desacuerdo estaba pidiendo al Comité que revirtiese una decisión que todos los miembros habían entendido con claridad. Agregó que, de permitirse que ello ocurriese, el Comité estaría sentando un precedente poco deseable. Otro miembro observó que la interpretación de uso indebido intencional era un ejercicio de carácter jurídico, que excedía las atribuciones del Comité. Insistió en que el Comité debía concentrarse en examinar nuevamente la notificación de Tailandia y que el análisis de la opinión jurídica incumbía a la Conferencia de las Partes.

100. Varios observadores apoyaron esa postura y señalaron que la Conferencia de las Partes no había pedido al Comité que analizara la opinión jurídica, sino que la tuviese en cuenta y aplicase. Sin

embargo, dos de ellos se opusieron. Uno señaló que comprender la opinión jurídica no implicaba aceptarla y el otro sostuvo que la opinión jurídica aplicaba dos criterios diferentes para la interpretación de uso indebido intencional y que no quedaba claro qué interpretación se estaba aplicando al caso de la notificación de Tailandia. La Conferencia de las Partes había pedido al Comité que tuviera en cuenta la opinión jurídica, pero había declarado que volvería a examinarla en su quinta reunión; por lo tanto, no era imperativo resolver el problema planteado por la notificación de Tailandia en la reunión en curso.

101. Al resumir el debate, la Presidenta declaró que, de conformidad con la decisión RC-4/6, la Oficina de Asuntos Jurídicos del PNUMA había dado su opinión jurídica adicional al Comité, para que éste la tuviera en cuenta al examinar la aplicación del criterio establecido en el apartado d) del anexo II. Reiteró que no incumbía al Comité analizar la opinión jurídica, sino asegurarse de que todos los miembros la hubiesen entendido. Agregó que, habida cuenta de la opinión jurídica adicional, no se había enterado de que hubiese desacuerdo en el seno del Comité respecto de la conclusión a la que había arribado en su segunda reunión sobre la aplicación del criterio establecido en el apartado d) del anexo II a la notificación de Tailandia.

102. No obstante, puesto que un miembro seguía preocupado por la cuestión del uso indebido intencional y tenía un punto de vista distinto respecto de la opinión jurídica adicional, la Presidenta propuso que se remitiesen la opinión jurídica y la conclusión a la que llegase el Comité en la reunión en curso a la Conferencia de las Partes para su examen y que las opiniones de los miembros se registraran en el presente informe y se señalaran a la atención de la Conferencia de las Partes.

### **3. Productos químicos para los cuales, tras un examen preliminar, ninguna notificación parecía cumplir los criterios del anexo II: paraquat**

103. El Comité tuvo ante sí una notificación y documentación justificativa sobre el paraquat presentada por Suecia, contenida en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/9, Add.1/Rev.1 y Add.2 a 4.

104. En su quinta reunión, el Comité había examinado la notificación de Suecia y, sobre la base de la información disponible en ese momento, había llegado a la conclusión de que no cumplía los criterios del anexo II del Convenio. Un miembro había dicho que, debido a que dominaba el idioma sueco, había examinado la información sobre las condiciones reinantes presentadas por Suecia y había hallado que la misma contenía datos que confirmaban que la evaluación de los riesgos se había realizado acorde con las condiciones reinantes en el país. Por consiguiente, el Comité había invitado a Suecia a que presentara su información justificativa acompañada de una traducción al idioma inglés, de manera que el Comité pudiese examinar la notificación en la reunión en curso.

105. La Sra. Bartels informó sobre la labor del grupo de tareas entre reuniones que había emprendido una evaluación preliminar de la notificación presentada y la documentación justificativa. El grupo estaba integrado por la propia Sra. Bartels y el Sr. Ramsay, en calidad de copresidentes, y el Sr. Abdelbagi, el Sr. Al-Dobai, el Sr. Binga, el Sr. Goji, el Sr. Helbig, el Sr. Ikeda, el Sr. Linders, la Sra. Liptáková, la Sra. Marasinghe, la Sra. Morales Quillama, el Sr. Opiyo, la Sra. Randall, el Sr. Shan y la Sra. Tang, en calidad de miembros.

106. La Sra. Bartels dijo que la notificación de Suecia hacía referencia a una prohibición del uso de paraquat como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

107. En relación con el anexo II del Convenio, la Sra. Bartels afirmó que en la notificación presentada por Suecia se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente: en consecuencia, el criterio del apartado a) del anexo II se había cumplido. Los datos sobre los peligros referenciados se habían tomado de fuentes reconocidas internacionalmente y la evaluación de los riesgos se había realizado de conformidad con procedimientos y principios científicos reconocidos, teniéndose en cuenta las condiciones reinantes en Suecia. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del anexo II. Con respecto a los criterios establecidos en el apartado c) del anexo II, la Sra. Bartels dijo que Suecia había prohibido la sustancia: en consecuencia, se podía considerar que las cantidades y los riesgos previstos disminuirían apreciablemente. Habida cuenta de que el fundamento de la medida reglamentaria incluía preocupaciones relativas a la salud humana y el medio ambiente, la medida reglamentaria sería ampliamente válida para otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional del producto químico. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los incisos i), ii), iii) y iv) del apartado c) del anexo II. No se contaba con pruebas de que el uso indebido



intencional hubiera sido el fundamento de la medida reglamentaria firme. Por lo tanto, se había cumplido el criterio del apartado d) del anexo II. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II. No obstante, la Sra. Bartels señaló que los miembros habían planteado, durante la reunión previa celebrada el domingo 14 de marzo de 2010, su preocupación por que se hubieran cumplido efectivamente todos los criterios del apartado b) del anexo II.

108. En el debate que tuvo lugar a continuación varios miembros preguntaron, por diversos motivos, si se habían cumplido los criterios del apartado b) del anexo II. Al parecer, la medida reglamentaria había sido de carácter preventivo, dada la toxicidad del producto químico, y no existía antídoto en caso de intoxicación por alguna falla del equipo.

109. Algunos miembros dijeron que no estaban seguros de que la medida reglamentaria se hubiera adoptado teniendo en cuenta las condiciones reinantes en Suecia, dado que no se había proporcionado información suficiente. Algunos miembros afirmaron que no quedaba claro el vínculo existente entre la exposición y las condiciones reinantes, aunque otros no estuvieron de acuerdo y señalaron que los hechos ocurridos en otros países se habían examinado en el contexto de las condiciones reinantes en Suecia y que el vínculo era claro.

110. Con respecto a la presencia del producto en el suelo y el posible riesgo que entrañaba para el medio ambiente, un miembro dijo que la documentación presentada no mostraba claramente el vínculo entre ambos.

111. El Comité tomó nota de algunas de las preocupaciones planteadas por los observadores con respecto a la notificación. La Presidenta propuso que siguiera examinando la cuestión un pequeño grupo de redacción integrado por los miembros que habían planteado preocupaciones en relación con la notificación y por miembros del grupo de tareas entre reuniones.

112. Posteriormente, al informar al Comité sobre el resultado de la labor del grupo de redacción, el presidente de ese grupo reconoció que el Gobierno de Suecia había tomado la decisión firme de proteger a la población del riesgo de accidentes, pero que el grupo no había podido determinar por consenso si se había realizado una evaluación de los riesgos teniendo en cuenta las condiciones reinantes en esa Parte. Por consiguiente, no se había llegado a un acuerdo sobre si se habían cumplido los criterios del apartado b) del anexo II. El grupo también había reconocido que la decisión de Suecia entrañaba una preocupación por el medio ambiente, concretamente, la acumulación de paraquat en el suelo, que podría ser nociva para la fauna del suelo. No obstante, al parecer no se había realizado ninguna evaluación de los riesgos acorde con las condiciones reinantes en Suecia. Por lo tanto, el grupo había acordado que, en lo que hacía al medio ambiente, no se había cumplido el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II. El grupo había sugerido que debían seguir elaborándose orientaciones sobre la información mínima necesaria para cumplir el criterio del inciso iii) del apartado b) del anexo II, posiblemente sobre la base del ejemplo del paraquat.

113. La Presidenta propuso que el grupo de redacción que operaba entre reuniones tuviera en cuenta las deliberaciones respecto de este tema del programa cuando volviera a examinar las orientaciones sobre la aplicación de los criterios establecidos en el apartado b) del anexo II.

114. El Comité estuvo de acuerdo en que, dado que no se habían cumplido los criterios del apartado b) del anexo II, la notificación de Suecia no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

### **C. Consideración del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán**

115. En su tercera reunión, el Comité había examinado la notificación de medida reglamentaria firme para el endosulfán presentada por la Comunidad Europea, con inclusión de la documentación justificativa a que se hacía referencia en la misma, y, teniendo en cuenta cada uno de los requisitos específicos indicados en el anexo II del Convenio, había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos de ese anexo.

116. En su quinta reunión, el Comité había examinado las notificaciones de medida reglamentaria firme para el endosulfán presentadas por Burkina Faso, Cabo Verde, Gambia, Malí, Mauritania, el Níger y el Senegal, incluida la documentación justificativa a que se hacía referencia en ellas, y, teniendo en cuenta cada uno de los requisitos específicos establecidos en el anexo II del Convenio, había aprobado el argumento sobre la manera en que las notificaciones habían cumplido esos criterios. El

Comité había decidido, a la luz de la práctica que se había aplicado en el pasado a la redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones, establecer un grupo de redacción encargado de elaborar un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán para examinarlo en la reunión en curso en el entendimiento de que las respuestas a las interrogantes pendientes relativas a las notificaciones presentadas por los países del Sahel antes mencionados se pondrían a disposición en dicha reunión.

117. El grupo de redacción que operaba entre reuniones había preparado un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán, basado en las ocho notificaciones, que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/11 y que el Comité tuvo ante sí, conjuntamente con un cuadro de observaciones recibidas y una descripción de la manera en que esas observaciones se habían tenido en cuenta (UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/5), y otras observaciones formuladas por un observador (UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/5/Add.1). El Comité también tuvo ante sí información adicional presentada por Australia y Burkina Faso (UNEP/FAO/RC/CRC.6/12); observaciones formuladas por un observador respecto de la notificación sobre el endosulfán (UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/7/Rev.1); la versión definitiva del perfil de riesgo aprobado por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes en su quinta reunión, celebrada en octubre de 2009 (UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/8); y un informe preparado por la Mesa en el que figuraban consideraciones preliminares sobre la manera de responder a las interrogantes pendientes planteadas en la quinta reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/9).

118. El Comité acordó efectuar el examen del endosulfán en tres secciones: primeramente, examinar la labor del grupo de redacción que operaba entre reuniones y el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y la medida en que se habían tenido en cuenta todas las observaciones; en segundo lugar, examinar las interrogantes pendientes respecto de las notificaciones sobre el endosulfán presentadas por los países africanos; y, en tercer lugar, examinar las observaciones formuladas por un observador en relación con las notificaciones.

#### **1. Consideración de la labor del grupo de redacción y del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones**

119. La Sra. Bartels presentó la labor del grupo de redacción, integrado por la propia Sra. Bartels y la Sra. Gwayi, en calidad de copresidentes, y la Sra. Amala Jayasekara, el Sr. Manuweera, el Sr. Moudachirou, el Sr. Mario Nichelatti, el Sr. Pandey, el Sr. Ramsay, la Sra. Randall, el Sr. Ousmane Sow y la Sra. Tang, en calidad de miembros. Confirmó que el grupo de redacción había seguido el procedimiento aplicable a la elaboración de proyectos de documento de orientación para la adopción de decisiones y presentó la documentación relativa al tema.

120. En relación con las observaciones adicionales presentadas por un observador, la Sra. Bartels formuló una propuesta sobre la manera de tratarlas, que fue aceptada por el Comité e incorporada en el cuadro de observaciones.

121. Respecto del perfil de riesgo aprobado por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, el Comité acordó que no procedía reabrir el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y que bastaría con incluir una referencia al perfil de riesgo en la introducción del anexo I del documento para que los lectores estuvieran al tanto de esa otra fuente de información.

122. El Comité aprobó una recomendación en la que estuvo de acuerdo con el proyecto de texto del documento de orientación para la adopción de decisiones, que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/11, en su forma enmendada, y decidió remitirlo a la Conferencia de las Partes para su examen. La recomendación figura en el anexo I del presente informe.

123. En consonancia con la decisión RC-2/2, el Comité también acordó remitir a la Conferencia de las Partes para su examen el resumen sinóptico de las observaciones recibidas y una descripción de la manera en que esas observaciones se habían abordado, conforme figuran en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/5; la recomendación sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán; y el argumento contenido en el anexo II del informe de la tercera reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.3/15) y el anexo II del informe de la quinta reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.5/16).

124. A continuación, un miembro presentó un documento de sesión y planteó su preocupación por que el Comité se había apresurado al aprobar la preparación del documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán antes de que se hubiese llegado a un acuerdo con respecto a

la decisión de recomendar la inclusión del producto químico en el anexo III. Por consiguiente, pidió a la Presidenta que desestimara las medidas anteriores del Comité relativas a la aprobación del documento de orientación para la adopción de decisiones. El Oficial Jurídico Superior del PNUMA explicó que, de conformidad con el artículo 43 del reglamento, cuando una propuesta se había aprobado o rechazado no se la podía examinar de nuevo en la misma reunión, a menos que el Comité lo decidiera así por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

## **2. Consideración de las interrogantes pendientes respecto de las notificaciones sobre el endosulfán presentadas por los países africanos**

125. Tras presentar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, la Presidenta se refirió a las interrogantes pendientes respecto de las notificaciones sobre el endosulfán presentadas por los países africanos. La Mesa había preparado un informe en el que figuraban consideraciones preliminares sobre la manera de responder a esas interrogantes, que el Comité tuvo ante sí en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/9. La Presidenta propuso que el Comité tratase consecutivamente las cinco interrogantes pendientes detalladas en el documento.

126. Con respecto a la primera interrogante, relativa al uso selectivo de la información procedente de evaluaciones de los riesgos realizadas en circunstancias en que los métodos de aplicación, la frecuencia de las aplicaciones, las formulaciones empleadas, las condiciones del terreno y climáticas y el tamaño de las fincas diferían, el Comité acordó que la respuesta dada en el documento era satisfactoria.

127. Asimismo, respecto de la segunda interrogante, a saber, si el modelo empleado había sido examinado por homólogos, el Comité estuvo de acuerdo en que la respuesta que figuraba en el documento era satisfactoria.

128. En cuanto a la tercera interrogante, concretamente, si el modelo empleado por los países del Sahel había sido validado, el Comité convino en que la respuesta provista en el documento era satisfactoria.

129. En el debate sobre la cuarta interrogante, de que no se habían realizado mediciones sobre el terreno, un miembro señaló lo que él consideraba una falta de mediciones sobre el terreno en las notificaciones sobre el endosulfán presentadas por los países africanos.

130. En respuesta, un miembro observó que en la documentación justificativa presentada por los países del Sahel (UNEP/FAO/RC/CRC.5/5/Add.2) a la quinta reunión del Comité, Burkina Faso había informado de mediciones sobre el terreno. La amenaza que representaba el endosulfán para las aguas superficiales según el Índice de clasificación de impacto de los plaguicidas había quedado confirmada con la presencia de residuos de endosulfán en las muestras de agua extraídas de la región algodonera de Burkina Faso donde se usaba ese producto químico. En respuesta a la objeción planteada por un miembro de que no se podía inferir un resultado concluyente a partir de los datos obtenidos con un solo conjunto de medidas, la Presidenta hizo hincapié en que la respuesta a la interrogante concreta que se había formulado era sin duda afirmativa, porque efectivamente se trataba de mediciones sobre el terreno, afirmación que contó con el apoyo de varios miembros.

131. El Comité convino en que la cuestión se había tratado satisfactoriamente.

132. Por último, la Presidenta señaló la quinta y última interrogante pendiente, según la cual el uso de modelos no se consideraba un sustituto aceptable de las mediciones sobre el terreno. Dijo que, en su opinión, en ese caso los modelos no estaban sustituyendo las mediciones sobre el terreno porque, según la documentación justificativa presentada por los países del Sahel, los resultados de esas mediciones habían confirmado los de los modelos. Varios miembros coincidieron con la opinión de que el uso de modelos no había sido un sustituto de las mediciones en el caso que tenía ante sí el Comité.

133. El Comité convino en que se había dado respuesta suficiente a todas las interrogantes pendientes planteadas en la quinta reunión del Comité respecto de las notificaciones de los países del Sahel.

### 3. Consideración de las observaciones respecto de las notificaciones

134. Tras el debate sobre las interrogantes pendientes, la Presidenta se refirió a las observaciones respecto de la notificación sobre el endosulfán presentada a la Secretaría por un observador, que se habían reproducido en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/7/Rev.1.

135. La Presidenta presentó las observaciones y el modo en que se habían abordado. El Comité acordó que se habían dado respuestas satisfactorias a todas ellas.

### 4. Camino a seguir

136. Posteriormente, la Presidenta solicitó la aprobación del Comité para pedir a la Secretaría que preparase un proyecto de recomendación a fin de incluir el endosulfán en el anexo III del Convenio. No obstante, un miembro objetó esa idea y señaló que, en su opinión, todavía quedaban por resolver numerosas interrogantes pendientes, por ejemplo, el cumplimiento del plazo de 90 días en el cual debía presentarse la medida reglamentaria firme con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Convenio.

137. La Presidenta respondió que se había facilitado una opinión jurídica respecto de la cuestión de los 90 días y que, en su quinta reunión, el Comité había pedido que la cuestión relativa a las consecuencias de no respetar el período de 90 días a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio debía señalarse a la atención de la Conferencia de las Partes. El Oficial Jurídico Superior del PNUMA reiteró que el Convenio no contenía ninguna disposición que invalidara una notificación de medida reglamentaria firme notificada por una Parte sobre la base de su presentación tardía. En consecuencia, una notificación, incluso si se presentaba después de la fecha límite del período estipulado, una vez que la Secretaría la verificase y presentase al Comité, seguía siendo válida. La Conferencia de las Partes se ocuparía de analizar las cuestiones de cumplimiento. El representante de la Secretaría dijo que las notificaciones en cuestión se habían verificado y presentado dentro del período de 90 días.

138. Varios miembros expresaron su honda preocupación por la conducta del miembro que había planteado objeciones durante el debate sobre el endosulfán y afirmaron que, por lo tanto, tal conducta debía examinarse, ya que la preocupación por el producto químico podía esconder segundas intenciones. Reiteraron que los miembros del Comité actuaban en calidad de expertos a título individual y no como representantes de los países, y pidieron al miembro en cuestión que explicara a grandes rasgos sus preocupaciones en el plano técnico y no añadiera otras cuestiones. Un miembro observó que todos los miembros habían firmado declaraciones de conflictos de intereses antes de iniciar su mandato en el Comité y que la conducta del miembro que había planteado las objeciones podía llevar a que se cuestionase la labor del Comité en cuanto órgano científico.

139. Ante la persistente falta de acuerdo sobre el tema, la Presidenta invitó a la Secretaría a que preparase un proyecto de recomendación para incluir al endosulfán en el anexo III del Convenio y al miembro que había planteado objeciones a que presentase por escrito sus preocupaciones al respecto. Asimismo, aseguró a ese miembro que se dejaría constancia de sus preocupaciones en el presente informe.

140. Posteriormente, el Comité examinó el proyecto de recomendación. En ese momento, un miembro volvió a expresar su desacuerdo y reiteró las cuestiones mencionadas *supra*. Nuevamente, pidió aclaraciones sobre las consecuencias que podría tener el rechazo de la recomendación. Reiteró que el término “recomendación” no era adecuado para el caso del endosulfán y sugirió que el Comité lo reemplazara por “observación”. El Oficial de Asuntos Jurídicos aclaró que, con arreglo a las disposiciones del Convenio, el único término que se podía utilizar era “recomendación”.

141. Después de que la mayoría de los miembros hubiese expresado su apoyo a la recomendación tal como estaba, el Comité acordó que un pequeño grupo de redacción trabajaría con el miembro que había planteado objeciones para modificar el texto de la recomendación y forjar consenso al respecto.

142. A continuación, el presidente del grupo de redacción encargado de lograr el consenso respecto del texto de la recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del endosulfán en el anexo III informó al Comité de que un miembro del grupo había planteado su preocupación sobre la recomendación y había propuesto que se enmendara de manera tal de indicar que las notificaciones no habían cumplido los criterios y que la Conferencia de las Partes no debía recomendar la inclusión del endosulfán. Se informó al miembro que había planteado esa preocupación de que, en los casos en que el Comité considerara que no se habían cumplido los criterios, no se formulaba ninguna recomendación. Por el contrario, se sugirió que se registraran sus inquietudes en una nota al pie de la recomendación.

No obstante, el miembro no aceptó la sugerencia y se opuso a que la recomendación se remitiera a la Conferencia de las Partes.

143. Posteriormente, el Comité reanudó su examen de la recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del endosulfán en el anexo III. Varios miembros consideraron que se habían agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso respecto del texto y la sustancia de la recomendación y propusieron que el Comité sometiera la cuestión a una votación. Por lo tanto, de conformidad con el inciso c) del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, el Comité sometió la decisión a una votación.

144. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 45, relativo a la votación sobre cuestiones de procedimiento, el Comité votó primero sobre la celebración de una votación y, por una mayoría de votos de los miembros presentes y votantes, acordó proceder con la votación sobre la cuestión de fondo relativa a si el Comité debía recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión del endosulfán en el anexo III.

145. Por consiguiente, de conformidad con el inciso c) del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, el Comité procedió a una segunda votación sobre la cuestión de fondo y aprobó, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, el texto de la recomendación, en el que se recomendaba a la Conferencia de las Partes incluir el endosulfán en el anexo III del Convenio. La recomendación figura en el anexo I del presente informe.

146. Posteriormente, el Comité revisó el texto de la recomendación a la Conferencia de las Partes respecto del documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán, aprobado tal como se describe en la sección 1 *supra*, y eliminó de él la frase “por consenso”, enmienda que reflejaba la recomendación sobre la inclusión del endosulfán en el anexo III del Convenio de Rotterdam aprobada por mayoría de dos tercios. La recomendación a la Conferencia de las Partes sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán, que el Comité aprobó en su forma enmendada, figura en el anexo I del presente informe.

## **D. Cuestiones de carácter general planteadas durante el examen de los productos químicos**

### **1. Uso de modelos**

147. Durante las deliberaciones del Comité se planteó la cuestión de si era aceptable utilizar modelos como herramienta para la evaluación de los riesgos en relación con las notificaciones sobre los productos químicos propuestos.

148. Un miembro afirmó que los datos extraídos de modelos por sí solos no eran fundamento suficiente para dar lugar a una evaluación de los riesgos. Varios miembros observaron que se trataba de una herramienta científica reconocida internacionalmente cuyo uso estaba muy difundido. Un observador señaló que la Conferencia de las Partes había aprobado documentos de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de diversas notificaciones que incluían datos generados a partir de modelos. Otro observador dijo que el uso de modelos se aplicaba particularmente a los países en desarrollo que tenían recursos limitados porque reducía los costos y ahorra tiempo.

### **2. Cuestiones de procedimiento**

149. Un miembro planteó varias cuestiones de procedimiento y normativas: primero, que el Comité debía celebrar una reunión aparte para finalizar los procedimientos operacionales y de trabajo del Comité; segundo, que el Comité debía identificar los parámetros o puntos de referencia uniformes necesarios para las evaluaciones de los riesgos a fin de garantizar la coherencia y transparencia de su labor; tercero, que era preciso elaborar un manual sobre la manera de preparar y presentar a la Secretaría las notificaciones de medidas reglamentarias firmes; cuarto, que junto con la notificación debía proporcionarse a la Secretaría información justificativa de toda notificación de medida reglamentaria firme presentada con arreglo al artículo 5 y, de ser necesario, las aclaraciones de las nuevas presentaciones podían hacerse en respuesta a un pedido del Comité, pero no debía aceptarse ninguna información básica nueva; quinto, que debía pedirse a las Partes que notificaran medidas reglamentarias a nivel nacional destinadas a prohibir un producto químico que cumplieran esas decisiones y dejaran de importar esos productos; y sexto, que podía prestarse asistencia técnica a las Partes interesadas a fin de que crearan capacidad para la evaluación de los riesgos. El Comité tomó nota de las preocupaciones.

## **VI. Otros asuntos**

**A. Correspondencia con el Indian Chemical Council**

150. La Presidenta llamó a la atención del Comité la correspondencia entre la Secretaría y el Indian Chemical Council, que figuraba en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/6 y Add.1.

151. El Comité tomó nota de la información.

**B. Fecha y lugar de celebración de la séptima reunión del Comité**

152. El Comité acordó celebrar su siguiente reunión en Roma, del 28 de marzo al 1° de abril de 2011.

**VII. Aprobación del informe**

153. El Comité aprobó su informe sobre la base del proyecto de informe que se había distribuido durante la reunión, en su forma enmendada, y en el entendimiento de que la finalización del informe se encomendaría al Relator, en consulta con la Secretaría.

**VIII. Clausura de la reunión**

154. Tras el acostumbrado intercambio de cortesías, la reunión quedó clausurada a las 13.00 horas del viernes 19 de marzo de 2010.

## Anexo I

### Recomendaciones a la Conferencia de las Partes: Endosulfán

#### A. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del endosulfán en el anexo III del Convenio de Rotterdam

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo para ciertos productos químicos y plaguicidas peligrosos objeto de comercio internacional,

*Recordando también* la conclusión a que llegó en su tercera reunión respecto de que la notificación de medida reglamentaria firme relativa al endosulfán presentada por la Comunidad Europea había cumplido los criterios establecidos en el anexo II del Convenio<sup>1</sup>,

*Concluyendo* que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de Burkina Faso, Cabo Verde, Gambia, Guinea-Bissau, Malí, Mauritania, el Níger y el Senegal cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio,

*Decide*, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que incluya el endosulfán (CAS No. 115-29-7) en el anexo III del Convenio como plaguicida.

#### B. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* su decisión, adoptada en su sexta reunión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, de recomendar a la Conferencia de las Partes que incluyera el endosulfán en el anexo III del Convenio,

*Recordando también* los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio,

*Decide* aprobar el proyecto de texto del documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el endosulfán y remitirlo a la Conferencia de las Partes para su examen.

---

<sup>1</sup> UNEP/FAO/RC/CRC.3/15, Anexo II.

## Anexo II

### Argumentos, recomendaciones y planes de trabajo sobre productos químicos respecto de los cuales dos notificaciones cumplían los criterios establecidos en el anexo II

#### A. Argumento de la recomendación de que el azinfos metílico (CAS No. 86-50-0) quede sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y de que se establezca un grupo de redacción entre reuniones encargado de preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones

1. Se ha determinado que una notificación de Noruega sobre el azinfos metílico cumple los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio de Rotterdam.
2. La notificación y la documentación justificativa se pusieron a disposición del Comité de Examen de Productos Químicos para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/6 y Add.1 y 2 y UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/2.

#### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

3. La medida reglamentaria firme se tomó para la categoría “plaguicida”, con el objeto de proteger el medio ambiente. Antes de su prohibición, la sustancia se utilizaba como insecticida para frutos de pepita, frutos con hueso, arándanos de huerto, fresas, repollos y flores ornamentales. Se tomó la decisión de prohibir todos los usos de los productos fitosanitarios que contenían azinfos metílico.
4. Se permitió la importación de gusatión (un producto que contiene azinfos metílico) hasta el 31 de diciembre de 2003 y su distribución hasta el 31 de diciembre de 2004. Después del 31 de diciembre de 2005 se prohibió estrictamente todo uso del gusatión.

#### 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmar si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente*

5. La medida reglamentaria se tomó para proteger el medio ambiente. Se basó en una evaluación del riesgo y tuvo en cuenta los aspectos toxicológicos, el destino y el comportamiento en el medio ambiente, los aspectos ecotoxicológicos, los residuos y la disponibilidad de alternativas. El examen concluyó que el azinfos metílico era extremadamente tóxico para la mayoría de los organismos acuáticos que se sometieron a prueba. Incluso una zona de protección de 30 metros del agua de superficie no bastó para proteger el medio acuático. El uso repetido de azinfos metílico podía haber afectado adversamente por un período más prolongado algunas poblaciones de invertebrados.

#### 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecer si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) *Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos*

6. Los datos científicos sobre los peligros y la exposición utilizados para la evaluación del riesgo del azinfos metílico se generaron de conformidad con métodos científicamente reconocidos. Además, los exámenes de los datos se realizaron y documentaron de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente aceptados. Los documentos que justifican esta afirmación se reprodujeron en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/6/Add.2.



ii) *Los exámenes de los datos se realizaron y documentaron de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente aceptados*

7. Los datos científicos se examinaron en el contexto de las condiciones reinantes en Noruega. Los exámenes de los datos se realizaron y documentaron de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente aceptados. Los documentos justifican esta afirmación se reprodujeron en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/6/Add.2.

iii) *La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida*

8. La medida reglamentaria se basó en una evaluación del riesgo realizada por el Servicio de Inspección Agrícola de Noruega y en un examen del Consejo de Plaguicidas. En la evaluación del riesgo se tuvieron en cuenta los aspectos toxicológicos, el destino y el comportamiento en el medio ambiente, los aspectos ecotoxicológicos, los residuos y la disponibilidad de alternativas.

9. El laboratorio de plaguicidas de Noruega (Planteforsk Pesticidlaboratoriet) llevó a cabo, como parte del Programa de Vigilancia Agrícola y Ambiental de Plaguicidas en Noruega (JOVÅ), un análisis espectral de las cuencas que representan las zonas agrícolas en Noruega, desde 1996 hasta 2002, sobre la presencia de azinfos metílico. Los resultados del estudio superaban el límite relativo al daño ambiental, que es de 0,01 µg/L.

10. En los estudios ecotoxicológicos las concentraciones de efectos no observados (NOEC) para los peces (trucha arco iris) oscilaban entre 0,18 y 0,39 µg/L, el NOEC para los invertebrados (*Daphnia magna*) se estableció en 0,25 µg/L, y el EC15 para el *Chironomus riparius* se estableció en 0,3 µg/L.

11. Empleando el método de cálculo usado en el momento de la evaluación (Ganzelmeier et al, 1995), se calculó una concentración ambiental prevista (PEC) en aguas superficiales, teniendo en cuenta una zona contención de 30 metros, de 1,53 µg/L. Esto se basó en el índice de aplicación utilizado para la polilla del manzano. Posteriormente ese valor se comparó al NOEC de 0,32 µg/L establecido a partir de un estudio de microcosmos. La proporción de estas dos cifras es 5, lo cual indica que la concentración prevista en aguas de superficie es cinco veces superior a una concentración aceptable para la protección de las especies acuáticas. Esta conclusión se ratificó con las concentraciones reales en Noruega, dado que las concentraciones detectadas en el programa de vigilancia duplicaban las concentraciones aceptables para la protección de especies acuáticas.

#### 4. Criterio c) del anexo II

*Considerar si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que se tendrá en cuenta:*

i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

12. En Noruega se prohibieron todos los usos del azinfos metílico como plaguicida, tal como se informa en el documento UNEP/FAO/RC/CRC6/6/Add.2. Por consiguiente, la medida reglamentaria firme ayudó a que se redujesen las cantidades liberadas de azinfos metílico utilizado, con lo cual se cumplió el criterio del apartado i) del párrafo c) del anexo II, y, con ello, se logró una reducción real del riesgo para el medio acuático, cumpliéndose, así, el criterio del apartado ii) del párrafo c) del anexo II. En general se previó que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para aplicar la medida reglamentaria serían aplicables a otros países y regiones y se relacionan con el uso previsto del azinfos metílico como plaguicida, con lo cual se cumple el criterio del apartado iii) del párrafo c) del anexo II.

13. Había indicios de que el producto químico era objeto de comercio internacional, como se describe en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/2, con lo cual se cumplía el criterio del apartado iv) del párrafo c) del anexo II.

**5. Criterio del párrafo d) del anexo II**

*Tener en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III*

14. No había indicios en la notificación de que las preocupaciones por un uso indebido internacional fuese la razón por la que se había adoptado la medida reglamentaria. Se establecía claramente que la preocupación por la exposición ambiental, como la contaminación del agua de superficie y la exposición de los organismos acuáticos, era la razón principal por la que se había adoptado la medida reglamentaria firme.

**6. Conclusión**

15. El Comité llegó a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme adoptada por Noruega había cumplido los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. El Comité también llegó a la conclusión de que se debería elaborar un documento de orientación para la adopción de decisiones tomando como base las notificaciones de Noruega y del Canadá, que el Comité, en su quinta reunión, consideró que cumplía los requisitos del anexo I y los criterios del anexo II (como se expone en el argumento que figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/6/Add.1).

**B. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del azinfos metílico en el anexo III del Convenio de Rotterdam**

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo para ciertos productos químicos y plaguicidas peligrosos objeto de comercio internacional,

*Concluyendo* que las notificaciones de las medidas reglamentarias firmes del Canadá y Noruega relativas al azinfos metílico cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio,

*Decide*, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que incluya el azinfos metílico (CAS No. 86-50-0) en el anexo III del Convenio como plaguicida.

**C. Plan de trabajo del grupo de redacción que opera entre reuniones sobre el azinfos metílico**

El grupo de trabajo está integrado por los miembros siguientes:

Presidenta: Sra. Hala Sultan Saif Al-Easa

Copresidente: Sr. Jürgen Helbig

Miembros: Sr. Azhari Abdelbagi  
 Sr. Shoki Al-Dobai  
 Sra. Jacqueline Arroyo  
 Sra. Magdalena Balicka  
 Sr. Idris Goji  
 Sra. Noluzuko Gwayi  
 Sr. Peter Opiyo  
 Sra. Marit Randall  
 Sra. Hang Tang

El grupo acordó cumplir el siguiente plan de trabajo:

**Tareas a realizar, responsables y fecha de terminación**

<i>Tarea</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Redactar una propuesta interna sobre el azinfos metílico basada en la información de que dispone el CEPQ	Presidenta Copresidente	10 de mayo de 2010
Remitir el proyecto de propuesta interna a los miembros del grupo de redacción para que formulen sus observaciones mediante correo electrónico	Presidenta Copresidente	10 de mayo de 2010
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	4 de junio de 2010
Actualizar la propuesta interna a partir de las observaciones recibidas de los miembros del grupo de redacción	Presidenta Copresidente	12 de julio de 2010
Enviar la nueva versión de la propuesta interna al Comité de Examen de Productos Químicos y observadores para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidenta Copresidente	12 de julio de 2010
Respuestas	Todos los miembros y observadores del Comité	27 de agosto de 2010
Redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) a partir de las observaciones del CEPQ y observadores	Presidenta Copresidente	27 de septiembre de 2010
Remitir el proyecto de DOAD a los miembros del grupo de redacción para que formulen sus observaciones por correo electrónico	Presidenta Copresidente	27 de septiembre de 2010
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	18 de octubre de 2010
Redactar la versión final del proyecto de DOAD a partir de las observaciones del grupo	Presidenta Copresidente	15 de noviembre de 2010
Enviar el proyecto de DOAD a la Secretaría	Presidenta Copresidente	15 de noviembre de 2010
Reunión del Comité de Examen de Productos Químicos		Marzo de 2011

## Anexo III

### Argumentos relativos a los productos químicos para los que únicamente una notificación cumplía los criterios del anexo II

#### Argumento para justificar la conclusión de que la notificación relativa al amitraz (CAS No. 33089-61-1) presentada por la Comunidad Europea cumple los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. Se ha determinado que la notificación relativa al amitraz presentada por la Comunidad Europea cumple los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio de Rotterdam.
2. La notificación y la documentación justificativa proporcionadas al Comité de Examen de Productos Químicos para su consideración figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/5 y Add.1 y UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/2.

#### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

3. La medida reglamentaria notificada guarda relación con el amitraz y su uso como plaguicida. El amitraz se ha utilizado en la Comunidad Europea para la protección fitosanitaria de manzanas, peras, frutos con hueso, fresas, tomates, berenjenas, pimientos, lúpulo, plantas ornamentales, invernaderos vacíos, viveros de árboles y espacios verdes públicos en el norte de Europa y cítricos, manzanas, peras, frutos con hueso, bananas, uvas, fresas, tomates, berenjenas, pimientos, cucurbitáceas, algodón y plantas ornamentales en el sur de Europa, respectivamente. Además, en la notificación se informa de usos relativos a la sanidad animal: el amitraz se usa en los mamíferos domésticos para controlar garrapatas, ácaros, piojos y otras plagas animales.
4. Se tomó la decisión de prohibir todos los usos del amitraz en los productos fitosanitarios, a excepción de ciertos usos esenciales en determinados Estados miembros que estaban autorizados a utilizar el amitraz hasta el 30 de junio de 2007. La Comunidad Europea clasificó como restricción rigurosa la prohibición del uso de productos fitosanitarios que contienen amitraz.

#### 2. Criterio del apartado a) del anexo II

*Confirmar si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente*

5. La medida reglamentaria se adoptó con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente. Tenía por objeto proteger a los consumidores de los posibles efectos neurológicos de la exposición aguda al amitraz. También se identificaron algunas preocupaciones relativas al medio ambiente respecto de organismos no previstos, en particular, aves y mamíferos que se alimentaban de los insectos a los que se aplicaba el producto químico.

#### 3. Criterios del apartado b) del anexo II

*Establecer si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

*i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos*

6. Los datos científicos sobre los peligros y la exposición utilizados para la evaluación de los riesgos del amitraz se generaron de conformidad con métodos científicamente reconocidos. Además, el examen de los datos se realizó y documentó con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. Se facilitaron los siguientes documentos justificativos: informe del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal sobre la sustancia activa amitraz, finalizado en su reunión del 4 de julio de 2003 (SANCO/10363/2003 – final del 6 de junio de 2003) y otra

documentación justificativa (expediente, monografía e informe de expertos del Programa de Evaluación por Expertos – ECCO, marzo de 2000).

ii) *El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos*

7. Los datos científicos se examinaron en el contexto de las condiciones reinantes en la Comunidad Europea (usos previstos, tasas de aplicación recomendadas, buenas prácticas agrícolas). El examen de los datos se realizó y documentó con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. Se facilitaron los siguientes documentos justificativos: informe del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal sobre la sustancia activa amitraz, finalizado en su reunión del 4 de julio de 2003 (SANCO/10363/200 – final del 6 de junio de 2003) y otra documentación justificativa (expediente, monografía e informe de expertos del Programa de Evaluación por Expertos – ECCO, marzo de 2000).

iii) *La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida*

8. La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación de los riesgos en el contexto de las condiciones reinantes en la Comunidad Europea, en la que se tuvieron en cuenta las pautas de uso previstas, es decir, los usos previstos, las tasas de aplicación recomendadas y las buenas prácticas agrícolas. Se facilitaron los siguientes documentos justificativos: informe del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal sobre la sustancia activa amitraz, finalizado en su reunión del 4 de julio de 2003 (SANCO/10363/2003 – final del 6 de junio de 2003) y otra documentación justificativa (expediente, monografía e informe de expertos del Programa de Evaluación por Expertos – ECCO, marzo de 2000).

9. Sobre la base de esa evaluación, se identificaron preocupaciones respecto de la aceptabilidad de los posibles efectos neurológicos provocados por la exposición aguda de los consumidores a la sustancia activa. La medida reglamentaria firme se adoptó con el fin de proteger a los consumidores de los posibles efectos neurológicos de la exposición aguda al amitraz. También se identificaron algunas preocupaciones relativas al medio ambiente respecto de ciertos organismos no previstos, en particular, aves y mamíferos que se alimentaban de los insectos a los que se aplicaba el producto químico.

#### 4. Criterios del apartado c) del anexo II

*Considerar si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que se tendrá en cuenta:*

i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos*

10. El amitraz se ha utilizado en la Comunidad Europea para la protección fitosanitaria de manzanas, peras, frutos con hueso, fresas, tomates, berenjenas, pimientos, lúpulo, plantas ornamentales, invernaderos vacíos, viveros de árboles y espacios verdes públicos en el norte de Europa y cítricos, manzanas, peras, frutos con hueso, bananas, uvas, fresas, tomates, berenjenas, pimientos, cucurbitáceas, algodón y plantas ornamentales en el sur de Europa, respectivamente.

11. El amitraz se usa también en los mamíferos domésticos para controlar garrapatas, ácaros, piojos y otras plagas animales. Habida cuenta de que la decisión adoptada consistía en prohibir todos los usos de los productos fitosanitarios que contienen amitraz, se llegó a la conclusión de que la medida reglamentaria supondría una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada, así como del número de usos.

ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación*

12. Habida cuenta de que en la Comunidad Europea se prohibieron todos los usos de los productos fitosanitarios que contienen amitraz, cabe prever que se reduzca significativamente la exposición de los consumidores y el medio ambiente. Se prevé que esa disminución de la exposición suponga una reducción significativa del riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas*

13. En la notificación no se indicaba zona geográfica limitada ni circunstancia limitada alguna respecto de la decisión. Es posible que surjan razones de preocupación similares en otros países en los que se utiliza el producto químico, especialmente en los países en desarrollo.

iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico*

14. En el documento UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/2 se incluyó información suficiente sobre las pruebas de que proseguía el comercio internacional de amitraz.

## **5. Criterio del apartado d) del anexo II**

*Tener en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III*

15. En la notificación no se indica que las preocupaciones relativas al uso indebido intencional hayan motivado la medida reglamentaria.

## **6. Conclusión**

16. El Comité llegó a la conclusión de que la notificación relativa al amitraz presentada por la Comunidad Europea cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio de Rotterdam.

---